



**ACUERDO N°47.-:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintinueve (29) días de noviembre de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria Civil -Subrogante-doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"BARRERA ABELARDO c/ DIRECCIÓN PCIAL. DE VIALIDAD Y OTRO s/ INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA"** (**Expediente JZA1S1 N° 13984 - Año 2011**).

**ANTECEDENTES:** A fs. 421/435 vta., la codemandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 395/410, por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala II-, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma la condena impuesta en Primera Instancia.

A fs. 443 se confiere traslado a las otras partes, habiéndolo contestado la parte actora y la codemandada Dirección Provincial de Vialidad de Neuquén.

A fs. 464/466vta., por Resolución Interlocutoria N° 27/18, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal de la Ley N° 26773 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

**I.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

**II. 1.** Así, estas actuaciones fueron iniciadas por el Sr. Abelardo BARRERA contra la aseguradora de riesgos del trabajo y su empleadora para que se las condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557, además del resarcimiento del daño moral.

Peticionó el actor la inconstitucionalidad de los artículos 6.2, 14.2 inciso b), 21, 22, y 46 de la Ley N° 24557.

Relató que durante 24 años habría desempeñado labores específicas como peón de cuadrilla y construcción de puentes y alcantarillado, hasta acogerse a los beneficios de la jubilación.

Manifestó que el cumplimiento de dichas tareas lo habría obligado a cumplir labores de extrema rudeza y mucho esfuerzo -cargar y descargar distintos elementos de mucho peso-; como también que le habría implicado adoptar posiciones antiergonómicas; todo en condiciones medioambientales que lo habrían expuesto a, por un lado, un altísimo ruido, y, por el otro, a bajas temperatura a lo largo de todo el año.

Refirió que lo descripto le habría minado la salud de forma -conforme expresa- paulatina e insidiosa, y le habría causado enfermedades profesionales que habrían afectado su columna vertebral, sus sistemas auditivo y visual, el aparato cardio-respiratorio. Añadió que este cuadro le habría causado un daño psíquico.

Precisó que los daños en la salud y la moral habrían tenido vínculo causal porque su empleador y la aseguradora



habrían omitido cumplir con las obligaciones legales a su cargo.

Detalló los rubros reclamados y su cuantía.

2. La Dirección Provincial de Vialidad de Neuquén respondió la demanda. Planteó la improcedencia del reclamo porque el actor carecería de acción en virtud de que no habría causa legal por la cual debiera responder con fundamento en la Ley N° 24557. Resaltó que la demanda habría que dirigirla solo contra la aseguradora de riesgos del trabajo.

Tras negar los hechos principales, dijo que siempre habría velado por la salud del actor. Agregó que habría contratado a la aseguradora demandada para la prevención de los riesgos laborales y, en su caso, el pago de los daños derivados del trabajo. La citó en garantía para que afronte las prestaciones en dinero reclamadas.

3. La demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. negó la versión fáctica y opuso excepciones de prescripción y exclusión de cobertura.

Fundó la primera en que habrían transcurrido más de dos años desde que habrían sucedido los hechos por los cuales demanda. Mientras que la segunda la basó en que el inicio de su cobertura habría sucedido después de acontecidos los hechos generadores de las afecciones alegadas.

Luego hizo apreciaciones sobre las incapacidades aducidas por el actor e impugnó el monto reclamado.

3. A fs. 105/108 la parte actora contesta el traslado de las excepciones opuestas. Refirió que habría iniciado el reclamo dentro de los dos años desde que el actor se habría acogido a la jubilación ordinaria, y que la incapacidad se habría consolidado el 1/3/2010.

Además resaltó que no puede alegarse la exclusión de la cobertura de la aseguradora porque ella no habría hecho los exámenes médicos que den cuenta de la preexistencia de enfermedades.



4. A fs. 308/318 el demandante peticiona la aplicación de la Ley N° 26773.

5. La sentencia de primera instancia acogió la demanda contra la aseguradora por las prestaciones de la Ley N° 24557 y la rechazó contra la Dirección Provincial de Vialidad de Neuquén.

En lo que aquí es conducente, tuvo por acreditada que las afecciones físicas que presentaría el actor guardarían relación causal con el trabajo y le habrían causado una minusvalía del 58,85% del valor de la total obrera.

En ocasión de cuantificar la condena analizó si la ley aplicable era la Ley N° 26773 conforme lo solicitara la parte actora.

Concluyó afirmativamente, para lo cual tuvo en cuenta los antecedentes de la Alzada que habrían referido que si bien la primera manifestación invalidante habría sucedido antes de su entrada en vigencia, igualmente corresponde aplicarla cuando el crédito no se encontrare cancelado -obligación pendiente de satisfacción- a dicha fecha.

Con ese marco jurídico, fijó la indemnización en el mínimo legal que habría previsto la Resolución N° 1/2016 y la incrementó en el 20% (artículo 3 de la Ley N° 26773). Determinó que se apliquen los intereses desde la promoción de la demanda toda vez que no se habría acreditado denuncia previa del evento.

6. A fs. 354/371vta. la aseguradora demandada apeló y expresó sus agravios, siendo replicados por la parte actora a fs.379/386.

En lo que aquí respecta, la apelante aseveró que la decisión habría vulnerado el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 3 del Código Civil, con agravio a la garantía de propiedad.

Resaltó que el artículo 17.5 de la Ley N° 26773



habría establecido que se aplicaría a las contingencias ocurridas después de su entrada en vigencia -26/10/2012- sería posterior a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante -2010-. Expresó que la ley citada no prevería su aplicación retroactiva.

Postuló que las normas aplicables serían la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1694/09.

Avaló su criterio en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Lucca de Hoz". Adujo que una interpretación distinta afectaría su patrimonio.

7. A fs. 395/410, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva que confirmó la condena dispuesta en la instancia anterior.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, el magistrado que abre el acuerdo consideró aplicable la Ley N° 26773 tanto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 17.5, como por considerar que se trataría de su aplicación inmediata y no retroactiva a los efectos pendientes -la satisfacción del crédito- de la relación jurídica habida entre las partes.

Refirió que el artículo 17.5 de la Ley N° 26773 establecería una desigualdad de trato por el hecho de que el siniestro se registre en un momento distinto, que afectaría la propiedad y protección igualitaria de los trabajadores.

Advirtió que la aplicación inmediata de una nueva ley a los efectos pendientes no constituiría un supuesto de retroactividad y no afectaría el derecho de propiedad de las aseguradoras, mientras que protegería a los trabajadores que no han visto cancelados oportunamente sus créditos. Refirió que no se conculcaría el artículo 3 del Código Civil porque - conforme dice- hasta que no se satisface el crédito y se concluyen o consumen las consecuencias, la relación jurídica se encontraría subsistente en su elemento esencial. Asimismo



sustentó el criterio en la doctrina que emergería de los casos "Cejas" y "García, Jorge" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señaló que las legislaciones que reconocen mejores derechos implicarían un cambio normativo que corregiría una injusticia anterior; o sin que suceda esto último, la jurisprudencia sería la que advertiría que la mutación legislativa tendería a corregir una situación injusta.

Por su parte, la magistrada de segundo voto adhirió a los argumentos y además estimó, entre otros, que no adhería a la doctrina emergente del caso "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque no es obligatoria cuando se trata de una cuestión de derecho común y asimismo dado que tampoco existiría una norma legal que así lo imponga.

8. A fs. 421/435vta. la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el recurrente afirmó que la sentencia resultaría arbitraria pues aplicaría el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE) en infracción al principio de irretroactividad de la ley establecido en los artículos 3 del Código Civil y 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y en contra de lo que dispondría el artículo 17.5 de la Ley N° 26773.

Destacó que éste último no prevería la aplicación retroactiva sino para las contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Además resaltó que el infortunio se habría producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

Apoyó su tesitura en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito". Remarcó que no existiría dudas de la irretroactividad del artículo 17.5 de la Ley N° 26773.



Afirmó que el caso se regiría por la Ley N° 24557 con las modificaciones de los Decretos N° 1278/00 y N° 1694/09.

Además afirmó que la Alzada incurriría en una vaga interpretación de la Ley N° 26773 y fundó su decisorio -según juzga- en forma desarmónica e incoherente respecto de los incisos 5 y 6 del artículo 17 y de los artículos 6 y 8; como asimismo del principio de seguridad jurídica y del derecho de propiedad consagrados en la Constitución Nacional.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Lo propio sucedió en este Tribunal Superior de Justicia cuando resolvió los casos "Núñez Urra" y "Ozorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 - respectivamente- del Registro de la Secretaría Civil) en los que -por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema Nacional.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional en la causa "Espósito":

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se



produjera a partir del 1º de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha".(Considerando N° 4)

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 Y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)

Para luego concluir categóricamente:

"El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación". (Considerando N° 8)

A partir de estas premisas, resulta manifiesto que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio,





ella deberá ser aplicada. Y que esa regla además resulta ser precisa.

Resulta oportuno dar cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse en otros casos posteriores sin que haya cambiado su postura a pesar de que se integró su composición con dos nuevos Ministros.

Más aún. En ocasión de tener que emitir sentencia en la causa "Santana, Lucio c/ Galeno ART S.A. s/ amparo" (CSJ 251/2017/RH1) en el que se debatía la aplicación de la Ley N° 26773 para fijar los montos resarcitorios y el fallo recurrido había declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 y el artículo 17.5 de la ley citada, consideró, respecto de lo primero:

"Que los cuestionamientos [...] encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir"

Y acerca de la segunda cuestión, concluyó categóricamente:

"Que, por lo demás, los argumentos de los jueces de la causa atinentes a que el decreto 472/14 y el art. 17.5 de la ley 26773 se encuentran viciados de inconstitucionalidad se apoyan en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado."

En idénticos términos además resolvió el caso "Gómez, Claudia Carina en representación de su hijo menor c/ Federación Patronal Seguros S.A. y/o quien resulte responsable s/ laboral -recurso de inaplicabilidad de ley" (CSJ 2220/2016/CS1).

Ante todo lo dicho, resulta evidente que la respuesta del Máximo Tribunal Nacional es concluyente en tanto no admite discusión de ninguna especie.



Con todo, valga reiterar lo expuesto en los ya citados antecedentes "Ozorío Escubilla" y "Núñez Urra":

"[...] en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer".

A lo que ahora cabe agregar otra conclusión a la que llegó este Tribunal Superior de Justicia en el caso "Meriño" (Ac. N° 32/18 del Registro de la Secretaría Civil) acerca del precedente "Espósito" que se viene citando:

"También se desprende notorio de aquellos enunciados, y centralmente del último transcripto, que para la Corte Suprema Nacional, el tenor del artículo 17.5 de la Ley N° 26773 no les otorga ningún espacio a los jueces para que establezcan una interpretación o aplicación distinta a la emergente de su texto y el modo en que lo hizo el Máximo Tribunal de la Nación, como intérprete último del ordenamiento jurídico y, máxime, de la Constitución Nacional".

Por consiguiente, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que no aplique el artículo 17.5 de la Ley N° 26773 como regla particular que regula el derecho transitorio, tal como lo denuncia el recurrente.



2. Al propio tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse en "Espósito" también descalificó la sentencia que se basó en otras razones y soslayó la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Así, referenció el caso "Lucca de Hoz", en el cual descartó el agravio allí invocado -omisión de reconocerle la prestación adicional incorporada por el Decreto N° 1278/00- al sostener que

"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)"(Considerando N° 6).

Por tanto, también se verifica que el pronunciamiento impugnado incurre en la alegada infracción a la doctrina "Espósito" toda vez que, entre otras razones, no aplicó la regla prevista por el legislador con fundamento en la falta de pago del crédito del trabajador.

3. En virtud de las razones vertidas hasta aquí, resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria, casándose, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.



IV. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

Ello obliga a analizar los agravios presentados ante la Alzada que guardan nexo con aquél. En concreto, los invocados por la aseguradora demandada.

1. En dicho orden fue que se quejó porque el Juez de primera instancia habría vulnerado el principio de irretroactividad cuando habría aplicado la Ley N° 26773, siendo que su entrada en vigencia -26/10/2012- sería posterior a que se hubiera producido la primera manifestación invalidante -2010-, lo cual surgiría -a su entender- de forma clara del artículo 17.5. Remarcó que la ley citada no prevería su aplicación retroactiva.

Postuló que las normas aplicables serían la Ley N° 24557 con las modificaciones del Decreto N° 1694/09. Manifestó que se afectaría su derecho de propiedad.

2. Tales cuestionamientos se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual deben tener favorable acogida.

Por ende, y en consideración a las razones allí brindadas, el planteo de la recurrente habrá de prosperar puesto que se constata que el decisorio de la primera instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 26773 a una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produjo antes del 1/3/2010 infringe la doctrina sentada en "Espósito", toda vez que la falta de cancelación del crédito -obligación pendiente de satisfacción- como argumento en el cual se apoyó, no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente citado.

3. En virtud que lo decidido en el punto anterior importa el cambio del marco jurídico que rige la pretensión resarcitoria a la luz del régimen de reparación de los riesgos



del trabajo, es propicio recordar los otros aspectos sobre los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el citado caso "Espósito".

En tal sentido, respecto del artículo 3° de la Ley N° 26773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5). Cabe consignar que la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -aunque por mayoría- reiteró este criterio al entender que se ha querido intensificar la responsabilidad de las aseguradoras cuando el infortunio se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho, dado que en ese ámbito es que tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar las medidas de prevención y reducción de siniestros. (cfr. "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" (Expediente CNT/64722/2013/1/RH1, sentencia del 27/9/2018, considerando N° 6).

A su vez, relativo al artículo 8 de esa norma, puntualizó que:

"El decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el Decreto N° 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada" (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el artículo 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los artículos 14.2, incisos a) y b) y 15.2 -todos de la Ley N° 24557-; y 3 de la Ley N° 26773. O sea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo



indemnizatorio de los artículos 14 y 15 de la misma Ley N° 24557.

En párrafos más abajo añadió:

"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara 'actualizados' a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes 'actualizados' solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal" (Considerando N° 8).

4. Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el considerando III., y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la aseguradora demandada a fs.



354/371vta., y revocar el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena -capital e intereses- el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1278/00 y N° 1694/09 dado que se trata de una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante habría sucedido antes del 1/3/2010, y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

**V.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada a pesar del resultado final al que se llega por el presente, han de imponerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios (artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas



posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

**VI.** En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 421/435vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio recaído a fs. 395/410, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso impetrado por la aseguradora demandada, a fs. 354/371vta., y la revocación, por añadidura, de la resolución de fs. 327/336vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena -capital e intereses- que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E **imponer** en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor ROBERTO G. BUSAMIA, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**





De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 421/435vta.; y en consecuencia, **casar** el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala II-, obrante a fs. 395/410, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Espósito". **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso c) de la Ley Casatoria, acoger en lo pertinente- el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 354/371vta., y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 327/336vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena -capital e intereses- que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV. y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso. **3°)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia; **modificar** las generadas en segunda instancia, imponiéndolas en el orden causado. E **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en el orden causado (artículos 12 Ley N° 1406 y 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4°) Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta



etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). 6º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante